

Daños y perjuicios derivados de la violencia de género en particular, la violencia económica en contexto del divorcio y la separación de hecho.



UNRN

**Trabajo Final de Grado. Carrera Abogacía
Sede Atlántica**

Autora. Colombil García, Julieta M.

Director de Trabajo Final de Grado. Dr. Gestoso J. Mariano

Mayo 2025

Imagen de portada obtenida de Shutterstock, ID 1045910119. Diosa de la Justicia Themis. Disponible en:
<https://www.shutterstock.com/es/image-vector/justice-goddess-themis-vector-emblem-1045910119>

Dedicatoria,

A mi madre, que me enseñó siempre a tener voz propia.

A mi padre, que nunca me soltó la mano y me enseñó el sentido de la palabra resiliencia.

A mi padrino, que su deseo para mí era que me reciba de abogada.

Agradecimientos,

En primer lugar, a Dios, fuente de toda razón y justicia.

A mis seres de luz, cuyo acompañamiento omnipresente para mí fue imprescindible. Me dieron la fuerza siempre para seguir, aún en mis momentos más extremos. Me oyeron.

Gracias. Los amo.

A mi michi, que cada vez que me senté a preparar un final conté con su apoyo incondicional al lado mío.

A compañeras y compañeros, con los cuales a lo largo del tiempo y de las cursadas nos hemos dado la ayuda, el apoyo y las palabras de aliento necesarias para seguir. En especial, a Marina, Amalia y Florencia, y también otros compañeros con los que compartí preparar un final, entre ellos Lautaro, Fabiana, Débora, Martín, Mili, Luna, Berenice. Han sido muy importantes para mí y sin ellos no hubiera sido posible.

A las y los profesores, que nos han transmitido sus conocimientos.

A mi director de tesis, quien amablemente aceptó dirigirme y me acompaña en este momento.

A la bedel, que todas las veces que entramos a cursar o rendir un final estuvo con una sonrisa y nos dio aliento antes de entrar a rendir.

Gracias a la UNRN. A la universidad pública, gratuita y de calidad, que nos ha brindado la posibilidad de estudiar una carrera tan hermosa y apasionante como la Abogacía.

Inmensamente, gracias, gracias, gracias.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	6
CAPÍTULO II. OBJETIVOS	7
II. I. OBJETIVOS GENERALES	7
II. II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
CAPÍTULO IV. EL MATRIMONIO	9
IV.I El matrimonio.....	9
a) Breve evolución histórica	9
b) Concepto y naturaleza jurídica	10
c) Derechos y deberes personales y patrimoniales	10
IV.II. El principio de igualdad en las relaciones conyugales.....	12
a) Regímenes patrimoniales matrimoniales.....	15
IV. III. El fin del matrimonio.....	17
a) El divorcio como una causal de extinción de la comunidad	17
CAPÍTULO V. LA VIOLENCIA ECONÓMICA UN MODO DE DISCRIMINACION RESARCIBLE.....	18
V.I. La violencia económica como un modo de discriminación	18
a) Concepto de violencia- violencia económica	20
b) Normativa aplicable.....	21
V.II. La responsabilidad civil como una fuente personal de obligaciones	25
a) Distintas tesis.....	25
b) Presupuestos de la responsabilidad civil	27
V.III. Casos de responsabilidad civil derivada de violencia económica.....	29
CAPÍTULO VI. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE MUJERES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA	36
VI.III. Medidas preventivas violencia económica	39
VI.IV. Datos de la realidad	41
CAPITULO VII. CONCLUSIÓN Y CONSIDERACIONES FINALES	43
Referencias	47

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Vivimos en una sociedad teñida de un criterio androcéntrico, con una desigualdad estructural basada en el género masculino por sobre el femenino, donde históricamente los roles en la distribución del trabajo, en el comportamiento en la sociedad y en la familia han estado bien marcados y diferenciados en razón del género.

En este contexto surge que en las relaciones conyugales una parte, sea por mandato social o por “elección”, se ha postergado en su crecimiento profesional o personal, y todo ese tiempo dedicado a ser ama de casa, representa trabajo no remunerado y una consecuyente y paulatina pérdida de autonomía económica de las mujeres y cuerpos feminizados.

En esas circunstancias, donde les correspondía a las mujeres quedarse en la casa, y al hombre salir a trabajar para cumplir un rol de “proveedor”, subyacía una realidad en la que el género femenino iba perdiendo la libertad y la dignidad, quedando sometida así a un tipo de esclavitud que podríamos llamarla un tipo de violencia susceptible de manifestarse de distintas maneras, violencia física que es la más evidente pero también de un **tipo de violencia silenciosa** como lo es, la violencia económica y la psicológica.

Es por eso que hoy nos toca desaprender para aprender y dar un nuevo enfoque a la cuestión.

De esta tarea **se ha interesado nuestro CCyC**, que entró en vigencia el 01 de agosto de 2015, cuyo propósito se evidenció con el proceso de deconstrucción, reflejado a través de la modificación de sus normas y en las sentencias judiciales.

De los efectos de la constitucionalización no ha quedado exento el Libro Segundo, dedicado al estudio del derecho de las familias, cuando regula en el marco de las relaciones conyugales disposiciones en protección de la parte más débil, art. 455 deber de contribución.

“...debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.” Adecuando la legislación conforme las directrices y principios que emanan de las Convenciones y de las recomendaciones que hacen sus comités.

La labor de la judicatura es fundamental, en particular cuando se judicializan los derechos económicos de las mujeres en la distribución de bienes, ya que, al no interpretar y aplicar la ley con perspectiva de género, es decir, hacerlo de un modo neutro es aplicar la ley a favor de la parte naturalmente más fuerte.

Lo que me lleva a preguntarme, que siendo la mujer casi siempre la parte más perjudicada en sus relaciones interpersonales por su condición de tal, en la justicia ¿qué importancia se les dan a sus reclamos?; Siendo el PJ una parte fundamental del Estado, ¿se efectiviza la garantía convencional-constitucional consagrada en el art 8 de la CADH? atendiendo a su obligación internacional asumida en diversos instrumentos de protección de DDHH.

No obstante, la constitucionalización del derecho privado ha significado un avance significativo en la lucha de la protección a las mujeres en las relaciones conyugales, *en particular en el ámbito de la división de bienes en el régimen de la comunidad y en los casos donde hay violencia económica, la protección resulta insuficiente*. La pregunta es, ¿Cuál es la herramienta jurídica más adecuada para garantizar una protección integral de los derechos económicos de las mujeres, en virtud de las obligaciones internacionalmente asumidas en materia de derechos humanos?

Sin perjuicio de la existencia del instituto de la compensación económica, considero que esta vía no es la apropiada para cubrir el daño a víctima de violencia económica en el marco de las relaciones conyugales puesto que el daño puede darse durante la vida en matrimonio, pero puede hacerse extensivo al momento de la división de bienes o en la separación de hecho. Es por eso que el daño en casos de violencia de género suele exceder ampliamente lo que pueda cubrir dicho instituto.

Es en estos términos que la normativa actual no contempla de manera adecuada las consecuencias patrimoniales del divorcio en estos casos de violencia; Y que dada la interrelación entre los libros se puede pensar la reparación de dicho daño en términos de la responsabilidad civil.

Todo esto en un entendimiento hermenéutico- interpretativo de armonización de los principios constitucionales-convencionales con el CCyC. Es decir, que los principios de la responsabilidad civil **pueden y deben aplicarse** a las relaciones de familia y en orden al cumplimiento de los tratados internacionales, especialmente con la CEDAW y La Convención de Belém Do Pará.

A partir de estos lineamientos, analizaré las consecuencias patrimoniales para las mujeres víctimas de violencia económica en contexto de separación de bienes en el régimen de la comunidad y en la separación de hecho; e intentaré responder a dichos interrogantes.

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Este trabajo está organizado en ocho capítulos, el primero de ellos dedicado a la introducción y planteamiento del problema el cual expone la problemática a la que se enfrentan las mujeres al momento de reclamar un trato igualitario en las relaciones conyugales, en especial al momento para reclamar sus derechos económicos, y analizar cuáles son las armas o remedios legales más idóneos a los fines de resarcir las consecuencias de ese trato desigual en base a las leyes que nos protegen.

El capítulo dos, expone los objetivos que tiene el presente trabajo, objetivos generales y específicos.

El capítulo tres, está dedicado a la metodología de la investigación. El capítulo cuarto, dedicado al marco teórico, en donde se desarrolla el corpus teórico donde se describen conceptos, principios y otras cuestiones teóricas que hacen a los fines del mismo.

El capítulo quinto nombrado “la violencia económica como un modo de discriminación” en donde se exponen conceptos técnicos descritos en leyes de protección y análisis de casos.

El capítulo sexto dedicado al acceso a la justicia de mujeres en contextos de violencia económica, se analiza la simetría entre el “deber de juez” con la realidad de los hechos y los pedidos de las mujeres, traducidos en reclamos indemnizatorios por violencia económica. Este capítulo es muy interesante ya que se analiza como choca la igualdad jurídica con la igualdad real, inspirado en los aportes de juristas como Victoria Pellegrini, Ortiz, Marisa Herrera, todo el plexo normativo de protección y, además, recepte datos de la realidad de propios dichos y experiencias de mujeres alejadas del ámbito de lo jurídico para conocer más de cerca las realidades.

Y, por último, el capítulo séptimo dedicado a las conclusiones y consideraciones finales; y el capítulo octavo a la bibliografía.

Para la realización de este trabajo me inspiré en los conocimientos compartidos por autoras feministas como Marisa Herrera, Medina, Pellegrini, aportes doctrinarios como el Dr. Ortiz, y para indagar en jurisprudencia, sitios web como el colectivo de familia, pensamiento civil, infojus, la página del Poder Judicial de la provincia, microjus, SAIJ, la página de la CORTEIDH y otros sitios web jurídicos de revistas y artículos jurídicos.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS

II. I. OBJETIVOS GENERALES

Determinar como la responsabilidad civil, como una fuente de las obligaciones, es la vía más idónea para resarcir el daño causado injustamente y con causa fuente en la ruptura de un vínculo conyugal en los casos que hay violencia económica.

II. II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

II. I. Analizar casos relativos al tema y ver si la judicatura resuelve con perspectiva de género.

II.II. Analizar si se garantiza la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género- especial, violencia económica.

II.III. Identificar posibles soluciones desde el ámbito estatal para la cuestión; A Través de medidas preventivas- acciones para evitar causar daño injusto - acciones para resarcir el daño.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

A los fines de describir como la disolución del matrimonio en el régimen de la comunidad de bienes impacta en el patrimonio de las mujeres y ante estos casos, determinar cómo falla la judicatura en estos casos, es decir si juzgan con perspectiva de género ante la solicitud de mujeres sobre la protección de sus derechos económicos; la presente investigación se llevará a cabo mediante un tipo de metodología con orientación descriptiva.

La metodología descriptiva se basa en un paradigma de constructivismo, naturista e interpretativo (Creswell 1994; 1998; Denzin y Lincoln, 2005), donde lo cualitativo está caracterizado por un tipo de naturaleza de la realidad que investiga de tipo subjetiva, donde el investigador asume que sus valores forman parte del proceso de conocimiento y reflexiona acerca de ello (rasgo de flexibilidad).

A su vez, este tipo de metodología descriptiva se nutre de procedimientos para construir una evidencia empírica, y que a su vez se relaciona con las otras etapas de la investigación, así utilizan métodos histórico descriptivo, ya que se analiza la del rol de la mujer en la sociedad androcéntrica y hasta la actualidad.

Por otro lado, la utilización del método -jurídico- descriptivo, ya que se analizarán normativas internacionales, en particular la CEDAW, recomendaciones del comité de la CEDAW, la Convención de Belém Do Pará y la CADH.

También análisis e interpretación de normas del CCyC en lo atinente a todo lo aplicable al régimen de la comunidad de bienes gananciales y su disolución como así también disposiciones relativas al régimen de la responsabilidad civil y leyes nacionales especiales de protección integral a la mujer.

Por último, un método -interpretativo- descriptivo considerando especialmente válida su aplicación desde que se basa en el estudio de normas jurídicas, en la interpretación de textos doctrinarios, sus significados, sentencias judiciales en un contexto específico. Permitiendo describir y entender los textos, en un contexto histórico, social y cultural siendo fundamental para determinar si en los fallos se juzga con perspectiva de género.

CAPÍTULO IV. EL MATRIMONIO

IV.I El matrimonio

a) Breve evolución histórica

Históricamente el matrimonio ha sido la institución dentro del derecho de familia más antigua; sin embargo, el Código de Vélez de 1869 originariamente no lo regulaba, quedando la regulación del matrimonio al arbitrio de la iglesia.

Luego de veinte años desde la sanción del Código Civil, se inició un proceso de secularización del matrimonio, el cual significa que dicha institución dejó de estar regulada únicamente por la iglesia, para tener una regulación legal.

En 1888 la sanción de la ley 2393, fue el acontecimiento que determinó el comienzo de una regulación legal por leyes civiles, donde dicha ley estableció que para que un matrimonio tuviera validez legal los contrayentes debían celebrarlo ante el Estado, no siendo excluyente la celebración de la ceremonia católica (Herrera, 2015).

La secularización del matrimonio ha ido evolucionando junto a la realidad social, y trajo modificaciones en la regulación a lo largo del tiempo. El sistema interamericano, en particular la CORTEIDH que tiene dos funciones, la consultiva y la contenciosa, en el ejercicio de esta última, la corte en sus orígenes se ha ocupado en resolver temas de interés de graves violaciones a delitos de lesa humanidad por lo que se centró en cuestiones de derecho penal humanitario, así atendió sobre fuertes restricciones a la libertad, a la dignidad y a la vida y deslizó su preocupación por otros temas entre ellos, el derecho de las familias. Si bien la jurisprudencia de este tribunal no es tan fructífera como la del tribunal Europeo de Derechos Humanos, se puede afirmar que los casos y temas abordados han sido de gran envergadura y relevancia y que han colaborado de manera activa a consolidar el derecho constitucional/ convencional de derecho de familia (Herrera, 2015).

En lo atinente al matrimonio, el CCyC edifica esta institución sobre la base del principio de igualdad entre cónyuges, lo que se advierte con las “disposiciones comunes a todos los regímenes” ya que, sin perjuicio de haber ejercido el derecho de opción por algún régimen patrimonial en particular, dichos deberes (los regulados en las disposiciones comunes) se condicen con la noción de familia y de matrimonio que tiene como elemento esencial el proyecto de vida en común.

b) Concepto y naturaleza jurídica

El matrimonio es el fundamento legal de la familia, tiene naturaleza jurídica de acto jurídico, pues cumple todos los requisitos esenciales. Es un acto voluntario, lícito que tiene una finalidad inmediata de crear efectos jurídicos, los cuales son crear relaciones matrimoniales. Específicamente, dada la teoría del acto jurídico, se puede definir al matrimonio como el acto jurídico, bilateral y solemne, por el cual dos personas quedan emplazadas en el estado de cónyuge.

El ordenamiento jurídico argentino no ha dado una definición de matrimonio, sino que, en virtud de la constitucionalización del derecho privado, ha tomado del artículo 14 bis. de la CN, la noción de “protección integral de la familia”, postura amplia que hace referencia a la familia flexible, sensible y dinámica; posición adoptada bajo la influencia de los precedentes emitidos por la CORTEIDH donde en el caso Atala Riffo, haciendo una interpretación de la Convención, la corte dijo que no comprende un concepto cerrado de familia, ni considera familia sólo al tipo tradicional. En dicho precedente hace mención a la OC 17/2002; en dicha OC, se consideró un abanico de posibilidades de distintos tipos de familias, las cuales todas merecen reconocimiento y protección legal por parte del Estado (Herrera, 2015).

Por lo tanto el matrimonio es una construcción social anterior al derecho donde este último lo reconoce y regula los derechos y deberes personales y patrimoniales que surgen de la celebración del acto; En los fundamentos de anteproyecto de código, y bajo esta línea de pensamiento de la CORTEIDH, se ha dicho que es un código para una sociedad multicultural, donde por familia quedan comprendidos los distintos tipos de organización familiar y ya no sólo a la familia de tipo monoparental; dando protección legal a los distintos tipos de vínculos, a los casos de matrimonio y también uniones convivenciales. Es decir que hay un reconocimiento expreso de pluralismo e igualdad de las familias (Herrera, 2015).

c) Derechos y deberes personales y patrimoniales

El matrimonio, como todo acto jurídico produce efectos jurídicos personales y patrimoniales. Los derechos y deberes regulados en el código han avanzado desde la regulación en el código Civil al actual CCyC, y este cambio se debe a la consolidación de instrumentos

internacionales de protección de derechos humanos de la mujer, cuyos cimientos se basan principalmente sobre el principio de la igualdad jurídica.

El CCyC, receptando los instrumentos de protección, en particular el artículo 16 de la CEDAW, en cuanto a los derechos personales regula la obligación del Estado de -adoptar medidas para garantizar en condiciones de igualdad- los mismos derechos entre hombres y mujeres, en las relaciones conyugales. Reconoce -mismos derechos- para:

a) contraer matrimonio, b) elegir libremente el cónyuge, c) ante el caso de disolución del matrimonio, d) para ejercer la responsabilidad parental, siendo en todos los casos de primordial el Interés Superior del Niño, e) decidir libre y responsablemente el número de hijos e intervalo entre ellos y a tener acceso a la información, educación y medios que permitan ejercer los derechos reproductivos, f) respecto a la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos, atendiendo el ISN, g) mismo derechos para elegir apellido, profesión y educación, h) mismos derechos de los cónyuges sobre los bienes, actos de gestión, administración y disposición (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1994).

La doctrina comúnmente hace la distinción entre efectos personales y patrimoniales, pero lo cierto es que en muchos casos coinciden y el ejercicio de uno implica el ejercicio del otro. Igualmente, los autores destacan la importancia de conceptualizar qué se entiende por efectos patrimoniales, debido a las implicancias legales y económicas que el matrimonio tiene sobre el patrimonio de los cónyuges. Así Zannoni, dice que se pueden identificar dos vertientes. Por un lado, los efectos de los cónyuges respecto a terceros y por otro lado los efectos patrimoniales entre cónyuges (Zannoni en Herrera, 2015).

La primera, importa que la tutela es a los fines de protección de los acreedores de los cónyuges. Leyes en resguardo de terceros susceptibles de ser perjudicados por alguna maniobra.

La segunda vertiente, y la que resulta relevante a los efectos del presente trabajo, es la relativa a los efectos patrimoniales entre cónyuges que aborda cómo se crean, se gestionan y se distribuyen los bienes dentro de la unión conyugal pero también alcanzan al momento posterior al divorcio, durante la separación de hecho.

De modo que,

[...] no integran el régimen patrimonial del matrimonio relaciones económicas de otra índole, como ser relaciones patrimoniales que se den bajo el ejercicio de la

responsabilidad parental, el derecho sucesorio ab intestato, beneficios previsionales en favor del cónyuge sobreviviente, o la indemnización a un cónyuge por la muerte del otro (Belluscio en Herrera, 2015, pág. 124).

IV.II. El principio de igualdad en las relaciones conyugales

Como anteriormente mencione, el libro segundo de derecho de las familias, y dentro de él, el instituto del matrimonio ha quedado alcanzado por los efectos de la constitucionalización del CCyC, y ha impregnado con sus principios la regulación.

Han influido en materia del régimen matrimonial, el principio de igualdad y no discriminación en razón del género; el principio de orden público y autonomía de libertad; el principio de la reparación integral; el principio de la perspectiva de género.

Principio de igualdad y no discriminación por razón de género en las relaciones matrimoniales.

Hoy en día este principio es el más importante a la hora de analizar los derechos y deberes jurídicos personales y patrimoniales entre cónyuges, el código receipta esta directriz que surge de los instrumentos internacionales de DDHH y la plasma al regular las relaciones entre esposo y esposa.

En orden al mandato constitucional del artículo 16 de la CN se reconoce a todos los sujetos, iguales ante la ley y sin discriminación por razón de raza o género, el código reconoce y adecua este principio constitucional ya existente a las relaciones conyugales.

No obstante, el reconocimiento de la mujer como sujeto de derecho con capacidad plena en el matrimonio ha sido paulatino. En el Código de Vélez, la cónyuge mujer era considerada con capacidad de ejercicio relativa y sujeta a la potestad del marido, reconociendo al cónyuge hombre mayores facultades en lo relativo a la administración de bienes, la imposibilidad de la mujer de trabajar sin permiso del marido y la fijación del domicilio conyugal.

Se ha dicho en los fundamentos del anteproyecto de código que para el caso de los efectos patrimoniales durante y al fin del matrimonio, el eje rector de las relaciones patrimoniales matrimoniales es el principio de igualdad y no discriminación.

Dicho principio, importa considerar a la mujer y al hombre **en pie de igualdad ante la ley**, para el ejercicio de los derechos y deberes que surgen del matrimonio y los cuales los estados

parte de los instrumentos protectores se han comprometido a asegurar, la igualdad de la mujer en la sociedad y las relaciones familiares.

La Recomendación N°21 de la CEDAW expone que la condición civil de la mujer no puede limitar el ejercicio de otros derechos, ni durante el vínculo matrimonial ni por su disolución, siendo que haber contraído matrimonio no importe una restricción o limitación al libre ejercicio de otros derechos. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1994)

La mujer es una sujeta de derecho plenamente capaz para ser titular y ejercer por sí, el derecho de elegir o no casarse, de elegir su cónyuge, de elegir su nacionalidad y la de sus hijos menores, de elegir la profesión, trabajo u oficio que desee desempeñar ya que hace a su libertad económica y proveedora para sí y para sus dependientes.

En lo relativo a los derechos económicos, la Convención se interesa por resaltar que, en materia civil, “la mujer tiene capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para ejercerla”, haciendo referencia a la autonomía de la libertad para celebrar contratos, solicitar créditos, sin requerir del permiso del esposo u otro hombre de la familia.

A su vez, la igualdad se refleja en considerar a la mujer en la toma de decisiones de los bienes en común, y en lo que hace a los actos de administración y disposición.

El CCyC establece en su artículo 456 los actos que requieren asentimiento, imposibilitando la toma de decisiones de modo unilateral, y disponiendo que “ningún cónyuge puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella”, concediendo dentro del mismo artículo la solución legal al supuesto, y admitiendo al cónyuge que no dio el consentimiento a demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles indispensables, en un plazo de seis meses desde que conoció el hecho o desde la extinción del régimen matrimonial. Esta norma es la respuesta legal preventiva y en protección a los derechos económicos de las mujeres.

La OC- 24/17 de la CORTEIDH “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, si bien la misma refiere a los derechos patrimoniales de las personas LGBT, sirve la interpretación que la corte hace en la misma sobre el principio de igualdad y no discriminación, y es adaptable a la igualdad en las relaciones conyugales,

puesto que el análisis es acerca de un principio fundamental; engloba a todos los grupos vulnerables.

El tribunal hace un análisis de la solicitud que hace el estado para esta OC, y dice que “en términos generales los derechos producto de relaciones afectivas entre parejas, suelen estar tutelados y protegidos por la convención a través del instituto de la familia y el de la vida familiar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

Ha dicho la Corte en esta OC que,

[..] la noción de igualdad es inseparable de la dignidad esencia de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que a la inversa por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quien no se consideran incurso en tal situación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

De este modo,

[...] la Corte, recuerda que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Asimismo, la corte establece criterios para establecer si se trata de casos diferentes desfavorables, si la discriminación se da en función:

- a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad
- ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados
- iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.

En estos casos, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad”.

Llevando estos criterios a la separación de bienes en el régimen de la comunidad, si a raíz de la separación la mujer sufrió un perjuicio económico porque no se consideró la situación desigual de base, es una situación en la que configura un trato diferente desfavorable basado en el género.

En dicha OC, la corte ha dicho que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de ius cogens, que constituye el derecho de gentes o derecho internacional por lo que es obligación de los estados su cumplimiento y adoptar medidas de acción positiva, sin excepción. De lo contrario, toda discriminación desfavorable es contraria a la CADH y hace incurrir en responsabilidad internacional.

El género, la dedicación a las tareas domésticas, y ser parte de un grupo históricamente vulnerable no constituyen motivos para sufrir un perjuicio económico en una separación de bienes injusta.

❖ Principio de orden público y autonomía de la voluntad.

El matrimonio es considerado un acto jurídico bilateral solemne que importa que en la mayoría de su regulación es de orden público; pero que, por la influencia de un concepto de familia flexible, se ha cedido autonomía de libertad a los cónyuges para decidir qué tipo de familia formar, elegir casarse o no y quedando sin efecto los esponsales de futuro, elegir bajo qué régimen patrimonial.

Ya que considerar el régimen matrimonial pético y puro de orden público contraría los valores de flexibilización y pluralismo que pregona la doctrina internacional de derechos humanos, ponderando los principios de autonomía de voluntad y solidaridad. Reconociendo que, “existe un derecho a la vida familiar, y consecuentemente la injerencia estatal tiene límites. Por eso se introducen modificaciones de diversa índole a fines de lograr un mejor y mayor equilibrio en la clásica tensión entre autonomía de la voluntad y orden público”.

En cuanto a los regímenes patrimoniales, da el derecho de opción de uno u otro, para que, por medio de escritura pública, los cónyuges tengan la facultad de modo previo al acto, de elegir bajo qué régimen patrimonial desean casarse o en un momento posterior, la facultad de cambiar de régimen patrimonial si ha transcurrido un año de ejercicio. Supletoriamente rige el principio, el cual es la aplicación del régimen de la comunidad de bienes gananciales.

a) Regímenes patrimoniales matrimoniales

El CCyC aborda la cuestión en el libro segundo, título 2: Régimen patrimonial del matrimonio y lo organiza con las disposiciones comunes a ambos regímenes, y luego el estudio de cada régimen patrimonial en particular.

Independientemente del régimen patrimonial adoptado, el código dispone una serie de deberes comunes a ambos regímenes, ya que se condicen con obligaciones convencionales-constitucionales y al principio de igualdad entre cónyuges. Versan sobre: el deber de contribución, el deber de protección de la vivienda, el deber de solidaridad familiar, reglas sobre bienes no registrables, reglas sobre contratos entre cónyuges. Los cuales responden a principios que surgen de las Convenciones Belém Do Pará y CEDAW.

Este régimen primario o denominado en el código como “disposiciones comunes a ambos regímenes”, es de orden público por lo que resulta indelegable por convención entre cónyuges. La regulación de este apartado protege a la mujer, reconociendo con iguales derechos que al hombre en cuanto, el artículo 455 deber de contribución a las cargas, reconoce que el trabajo en el hogar tiene valor económico; el artículo 456 actos que requieren asentimiento, que implica el derecho a participar en las decisiones familiares que traen consecuencias económicas para ella y sus dependientes, como en el caso de requerir el asentimiento para actos de disposición y la participación en la gestiones y administración de bienes; artículo 461. Responsabilidad solidaria. Se prevé el principio general, el cual implica la irresponsabilidad por las deudas contraídas por el otro cónyuge. La excepción está dada en la responsabilidad solidaria respecto de deudas contraídas por las necesidades en el hogar, sostenimiento o educación de hijos; artículo 462. régimen de cosas muebles no registrables. La protección de la ley está dada en función de los bienes no registrables que sean de carácter indispensable para el hogar u objetos del otro, destinados al trabajo o profesión. La validez o invalidez versa sobre el carácter de indispensable o no del bien, para el hogar.

El CCyC prevé dos tipos de regímenes patrimoniales matrimoniales, y los regula en capítulos distintos. El régimen de la comunidad, regulado entre los arts. 463 a 504 y el Régimen de la separación de los bienes entre los arts. 505 a 508 del CCyC.

Si bien gran parte de la regulación del matrimonio es de orden público, al tratar los regímenes matrimoniales, el código da autonomía de libertad -limitada- a los futuros contrayentes a través del derecho de opción para que puedan elegir entre uno u otro régimen de bienes.

El derecho de opción se ejerce a través de convenciones matrimoniales y a través de la forma de escritura pública; Con posibilidad de modificar la elección, a través de la misma forma y se exige haber transcurrido un año del régimen elegido o el supletorio.

Ante el caso de silencio, el código aplica supletoriamente el régimen de la comunidad de bienes.

El fundamento de la supletoriedad del régimen de la comunidad lo expone en el anteproyecto de código y se base en tres premisas, la primer que es el régimen más adecuado a la igualdad jurídica y de capacidad entre cónyuges, el segundo argumento es porque es el régimen aplicable en el derecho comparado y en tercer lugar es porque es el más adaptado a la realidad socioeconómica.

El régimen de separación de bienes importa que cada cónyuge conserva la administración y disposición de sus bienes independientemente del origen, los bienes llevados al matrimonio y los adquiridos durante el matrimonio. No existe masa conyugal.

En el régimen de la comunidad de bienes rige el principio de supletoriedad. Hay ciertas cuestiones a considerar; el código hace una clasificación y enumeración de los bienes y distingue entre bienes gananciales y bienes propios.

La celebración bajo este régimen importa la conformación de una comunidad de ganancias, de la cual es preciso distinguir la calidad de los bienes que la conforman. Bienes propios de titularidad de cada cónyuge y bienes gananciales de titularidad de cada cónyuge. Sobre estos últimos, es que se genera un derecho en expectativa.

El artículo 465 del CCyC hace una enumeración de los bienes gananciales.; El 466 establece el principio de ganancialidad de los bienes al momento de la extinción de la comunidad.

IV. III. El fin del matrimonio

- a) El divorcio como una causal de extinción de la comunidad

El fin del matrimonio trae consecuencias jurídicas, a nivel personal, patrimonial y familiar. Desde la óptica de lo económico, el artículo 475 dispone que son causa de extinción de la comunidad: a) la muerte comprobada o presunta de un cónyuge, b) la anulación del matrimonio, c) el divorcio, d) la separación judicial de bienes y e) la modificación del régimen matrimonial convenido.

Con el divorcio se produce la disolución del régimen patrimonial y la consecuente liquidación y partición de bienes.

El divorcio como un modo de extinción del matrimonio, está sujeto a leyes procesales reguladas en el código procesal de nación y en el CCyC. Se ha receptado un tipo de divorcio incausado por lo que, para la solicitud, sólo se requiere la presentación de la demanda y sin expresión de causas o motivos.

La demanda de divorcio se puede iniciar a través de una presentación conjunta o unilateral con una propuesta reguladora de los efectos del divorcio.

La propuesta reguladora incluye efectos personales y patrimoniales del divorcio, dentro de los cuales se encuentra el acuerdo sobre el régimen de comunicación de hijos si los hubiera, la división de bienes gananciales, la compensación económica si fuese necesario, lo decidido respecto a la vivienda familiar si la hubiera, etc.

El juez controla que la presentación esté acorde a derecho y emite la sentencia de divorcio en el caso que sea presentación conjunta. Si fue una presentación unilateral, se corre traslado a la otra parte y se continúa con el proceso.

Surte efectos patrimoniales para las partes, para el caso de un matrimonio bajo el régimen de la comunidad, la sentencia de divorcio extingue el régimen patrimonial conyugal para luego proceder a la liquidación de la masa conyugal, y posteriormente la partición, momento en el que se reparten los bienes gananciales.

Es importante que los cónyuges hayan establecido en el convenio regulador el modo en que se repartirán los bienes ya que es, por un lado, un modo de ejercer autonomía de libertad y por otro lado un modo de supervisión judicial de que la distribución sea equitativa para el caso particular. Si no adjuntan una propuesta en la demanda de divorcio, el juez reparte.

CAPÍTULO V. LA VIOLENCIA ECONÓMICA UN MODO DE DISCRIMINACION RESARCIBLE

V.I. La violencia económica como un modo de discriminación

Cada vez que hablamos de violencia, muchos son los casos de denuncia por violencia de tipo física, sexual, pero en muy pocos casos, se denuncia la violencia económica; ya sea por

desconocimiento, naturalización de ese tipo de conductas, dependencia económica o la falta de recursos.

La dificultad de la prueba es otro de los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres, ya que no existe como en los casos más evidentes una certificación médica o pericial que la constate. Además, su dificultad se complejiza ya que trasciende las fronteras de las relaciones matrimoniales y se expande a otras esferas sociales, afectando el bienestar y la autonomía de las mujeres. Si bien, hay leyes que protegen ante los perjuicios económicos, este tipo de violencia es compleja de abordar a la hora de denunciar y de pretender incoar un reclamo indemnizatorio en los términos del artículo 35 de la ley 26485.

Esta realidad en la que venimos coexistiendo las mujeres, en ser consideradas inferiores, se ha reflejado en que hemos sido consideradas con una capacidad relativa y no como sujetas pleno de derecho para todos los actos de la vida jurídica, como una consecuencia de una concepción patriarcal de nuestras sociedades.

Todo esto se traduce en que la mujer resulta ser víctima de un tipo de violencia económica enmarcado en un concepto de discriminación (Pellegrini, s.f.).

La violencia económica en las relaciones conyugales en razón del género es susceptible de manifestarse a través de diversos mecanismos, sobre la base de la relación desigual en la relación asimétrica esposo sobre esposa, excónyuge sobre excónyuge. Incluye la restricción o control de los recursos financieros, la denegación del derecho a trabajar, la retención u obstaculizar la de entregar bienes gananciales muebles o inmuebles, demoras injustificadas en la atribución de la vivienda, entre otras maniobras descriptas en el concepto de “violencia económica” que da el artículo 5 de la ley 26485 como un tipo especialmente comprendido en la definición del artículo 4.

Estos actos son altos indicadores de abuso de poder en las relaciones conyugales y un síntoma de discriminación, más amplia en la sociedad.

La ley 26485, ley nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sancionada el 23 de septiembre de 2009, es una ley tuitiva que protege por entender que existe una posición desventajada y es una ley conceptual; ya que en sus artículos cuatro, cinco y seis define que se entiende por violencia contra las mujeres, los tipos en que se manifiesta y las modalidades, es decir en los distintos ámbitos en que suscita.

a) Concepto de violencia- violencia económica

El artículo 4 expone el concepto de violencia,

definición. violencia contra las mujeres es toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas por el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja, con respecto al varón (Ley 26.485, 2009).

El artículo 5 sobre los tipos de violencia, reconoce cinco tipos de violencia, la física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

1- violencia física. que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2- violencia psicológica. La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación y aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3- violencia sexual. Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4- violencia económica. La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5- violencia simbólica. La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (Ley 26.485, 2009, el resaltado me pertenece).

b) Normativa aplicable

Nuestro OJ comprende un compendio de normas convencionales-constitucionales que abordan la cuestión de la violencia económica. La protección a las mujeres se edifica sobre dos grandes convenciones, la Convención de Belém Do Pará y la CEDAW.

Ambos son instrumentos específicos en la materia, que importan la base normativa de todo el sistema protectorio.

Establecen obligaciones a los Estados de adoptar medidas de acción positiva para erradicar la violencia, la cual implica adecuar su legislación a las normas y principios que surgen de dichos tratados.

La Convención de Belem Do Para en el marco de la OEA, define a la violencia contra las mujeres, establece el derecho a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación a los derechos humanos y de libertades fundamentales.

Propone el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, considerando que es fundamental para la lucha contra la violencia, la integridad física, sexual y psicológica para el ámbito privado y la reivindicación en la sociedad (Conv. Belem Do Para, 1999).

Si bien esta convención no menciona expresamente la violencia económica, la puede incluir al abordar la desigualdad de género ya que su objetivo es la prevención y erradicación de todo tipo de violencia.

En su artículo primero define a la violencia contra la mujer “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.; Y en el artículo siguiente dice que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica” sin hacer mención expresa de la violencia económica; sí lo hace en el capítulo de derechos protegidos, donde hace una enumeración de los derechos humanos y libertades reconocidos y protegidos, en el artículo 4 inciso e “derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; seguidamente el inciso f del mismo artículo dispone, el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. Y también en el artículo 5 donde dispone que “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (Conv. Belem Do Para, 1999)

La CEDAW, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, en el marco de la ONU, su objetivo es visibilizar la discriminación que hay en razón del género, en todos los aspectos de la vida, social, cultural y el en el aspecto económico; Desigualdad que debe ser reconocida y eliminada en post del principio de igualdad.

El Comité entiende la violencia económica en un contexto de violencia de género y de discriminación.

Las recomendaciones emitidas por el comité de la CEDAW importan directrices aplicables a todos los Estados Parte, que, no obstante, son de carácter no vinculante, tienen influencia directa sobre la legislación, las políticas y las prácticas en los Estados a los fines de la tutela. Dentro de las cuales es interesante detener el análisis sobre la Recomendación N° 21 de la CEDAW: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1994).

La misma expone reconocer que no hay una igualdad jurídica y real entre hombre y mujeres, y no sólo en la familia, sino también en la sociedad.

No obstante, recuerda la existencia de otros tratados internacionales importantes que abordan la situación de la mujer en la familia, esta convención “va más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de

los hombres y las mujeres, y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales”

A los efectos de la importancia de la situación de la mujer en la familia, analiza los artículos 9, 15 y 16 de la convención.

Los comentarios que realiza el comité respecto a estos artículos versan sobre la igualdad entre los cónyuges, reconociendo a la mujer como una sujeta de derecho con capacidad plena y no con una capacidad relativa, disminuida por razón de haber contraído matrimonio, no siendo este acto limitativo de otros derechos fundamentales de la mujer ni de estar sometida bajo los permisos de un hombre de la familia para celebrar actos de la vida jurídica.

El artículo 9 que garantiza a la mujer “ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa” la aseguran respecto de ella y respecto a la de sus hijos.

El comentario que hace sobre el mismo se refiere a que la mujer es capaz para adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad sin que adquirir el carácter de casada la limite en la posibilidad de elegir. Siendo que la nacionalidad es esencial para la participación en la sociedad y no dar derecho al ejercicio de este derecho, podría ser limitativo de otros derechos que se dan por la condición de ciudadana como del derecho de voto, ocupar cargos públicos o el de percibir prestaciones sociales, lo que causa un impacto en sus derechos económicos.

El artículo 15 no es más que una extensión del derecho de igualdad consagrado en el artículo 16 de la CN, ya que el artículo de la convención reconoce el principio de igualdad entre cónyuges en materia civil. Comprende la misma capacidad jurídica en materia de derechos personales en lo relativo a la celebración de contratos, administración de bienes, solicitar créditos e igualdad para hacer ejercicio del derecho de libre circulación, elegir residencia y domicilio.

El comité respecto a este artículo dice que el acto de matrimonio no es sinónimo de restricción de otros derechos ni de prohibición de la autonomía de libertad, no significa que la mujer tiene capacidad relativa sujeta a la autorización para actuar. Expresamente dice que, “Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo”, en lo que tal impedimento causaría un perjuicio en sus derechos económicos.

A su vez el Comité describe diversas situaciones en donde se trata a la mujer en un rango de inferioridad y se denota la limitación a sus derechos en diversos ámbitos como ser el profesional, en el acceso a la justicia, en el derecho solicitar reclamos indemnizatorios, en la calidad de cooperadora a la justicia como ser testigo en un proceso se le resta importancia.

Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1994).

El artículo 16, el cual imparte la obligación a los estados parte de adoptar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular asegurar el principio de igualdad en el marco de las relaciones conyugales

La ley 26485, ley de protección integral de mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres. Fue sancionada el 23 de septiembre de 2009 en orden con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y a través de la cual se impulsa normativa y políticas para asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CN y en los tratados.

Esta ley es el medio por el que se acata el mandato constitucional y convencional de igualdad jurídica de las mujeres en sus relaciones interpersonales, y la ley que conceptualiza dentro de los modos de violencia, a la violencia económica. La define como un modo de abuso y que afecta el principio de igualdad, restrictivo del principio de autonomía de libertad.

El CCyC por efectos de la constitucionalización también contiene leyes atravesadas por la perspectiva de género que se interesan por la prevención de situaciones que generen violencia económica, como son las leyes en protección de los derechos sobre la propiedad y administración de bienes, reconocer el trabajo doméstico con valor económico.

Y también leyes que protegen una vez ocurrido el daño, como el instituto de la compensación económica, y todo el capítulo de responsabilidad civil de fuente extracontractual, en la que cabría el reclamo indemnizatorio que se consagra el artículo 35 de la 26485.

La ley 4650 de la provincia, cuyo objeto es el mismo que el de la ley 26485, de prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y además da protección integral a las víctimas, ya que garantiza el servicio de atención y asistencia, como asesoramiento legal y refugios. Adaptándose a las particularidades y necesidades de la provincia.

V.II. La responsabilidad civil como una fuente personal de obligaciones

a) Distintas tesis

El problema de la disolución del matrimonio con el divorcio se suscita cuando a consecuencia de ciertos actos, con causa fuente en la ruptura, se genera un daño para una parte.

En este punto y dentro del divorcio vincular, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha planteado el problema legal de esta figura, puesto que el CCyC no prevé una solución específica para estos casos, quedando un vacío legal propio de discusión.

Al propósito han surgido tesis contrapuestas de la aplicación del derecho de los daños a las consecuencias de las relaciones de familiares, y la doctrina se divide en dos posturas: 1. la tesis negativa: que considera improcedente la indemnización de daños en las relaciones de familia y 2. la tesis positiva: que se posiciona a favor de la aplicación de la responsabilidad civil y la viabilidad de la reparación de los daños derivados del divorcio.

Haciendo un recorrido histórico, el Proyecto de Cód. Civ. de 1998 que establecía en su art. 525:

Daños. Si la separación se decreta por culpa exclusiva de uno de los cónyuges, éste puede ser condenado a reparar los daños materiales y extrapatrimoniales que la separación causó al cónyuge inocente. La demanda por daños sólo es procedente en el mismo proceso de separación. Los daños provenientes de los hechos ilícitos que constituyen causales de separación son indemnizables. En todos los casos se aplica el art. 1686 (Medina, 2012)

El Cód. Civ. y Comercial en todo lo referido al derecho de familia se alejó del Proyecto de código de 1998, así establece un sistema de divorcio incausado y suprime el deber de fidelidad como deber jurídico limitándolo a un deber moral.

Es en ese contexto es que surge el interrogante, de si con un sistema legal en donde el divorcio es incausado y los deberes de cónyuges están limitados, corresponde pensar la aplicación del derecho de daños a las consecuencias de las relaciones de familia, en particular a las consecuencias jurídicas económicas que puede traer una distribución de bienes injusta en un contexto donde hay violencia de género, en específico la violencia económica.

La postura que se recepta en este trabajo es por la tesis a favor de la aplicación del derecho de daños a las relaciones de familia, ya que, si bien el código actual no hace mención expresamente, si admite que hay una relación entre ambas ramas cuando regula en el artículo 587 del libro segundo correspondiente al derecho de las familias, el derecho de reclamar los daños por el no reconocimiento al hijo. Ya no podemos decir que el derecho de daños no se aplica en general al derecho de familia, porque si lo admite.

La aplicación del derecho de daños a las relaciones de familia es sostenida en que los principios que rigen la responsabilidad civil como el principio de alterum non laedere (deber general de no dañar) y el principio de Ius Suum Cuique Tribure (dar a cada uno lo suyo), son principios generales del derecho, con raíz constitucional en el artículo 19 cuando dice que “prohíbe a los hombres perjudicial derechos de un tercero”.

Sobre el deber general de no dañar a otro, la CSJN ha dicho que, “la reglamentación que hace el código en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no tienen carácter exclusivo y excluyente a cierta disciplina, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina” (BARBIERI, 2015). Criterio establecido en el fallo “Gunther”, criterio sostenido en el tiempo por el máximo tribunal.

Es decir, que toda vez que se den los requisitos para configurar un supuesto de responsabilidad civil, y en particular en donde exista un daño resarcible “cuando se lesiona un derecho o un interés, no reprobado por el ordenamiento jurídico y tenga por objeto: la persona, **el patrimonio** o un derecho de incidencia colectiva”, la reparación de los daños derivados de las relaciones familiares resulta imprescindible, siempre y cuando se den los requisitos de la responsabilidad civil.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci se ha pronunciado al respecto y ha dicho, “corresponde indemnizar todo daño causado entre los integrantes de la familia porque el estado conyugal

o el estado de familia no sirven de soporte para convalidar la impune perpetración de delitos o cuasidelitos".

Esta última posición es la adoptada por la doctrina mayoritaria y la que guarda más coherencia en el entendimiento de que una correcta interpretación de la ley importa una interpretación integral en un ordenamiento jurídico donde todos sus principios están interrelacionados y en lo atinente en el contexto y en el marco de la perspectiva de género.

Entonces en este entendimiento, siempre que haya un daño resarcible, se den los supuestos de la responsabilidad civil, y acorde al mandato constitucional-convencional asumido por el estado para proteger los derechos económicos de las mujeres, será idónea la vía de la responsabilidad para reclamar el daño en los derechos económicos causado injustamente y por existir violencia de género, en particular la violencia económica y sin poder fundarse la inaplicabilidad en que el daño fue causado entre familiares.

b) Presupuestos de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil es una de las nuevas fuentes de las obligaciones, regulada en el libro tercero correspondiente a los derechos personales.

Sus presupuestos son: la antijuridicidad, la relación de causalidad, el daño y el factor de atribución, este último objetivo o subjetivo.

Anticipando mi conclusión, todos estos presupuestos que exige la responsabilidad civil, surgen de los mismos hechos expuestos en las denuncias por violencia de género. Sin embargo, analizaré en particular cada uno.

El código define en el artículo 1717 la antijuridicidad, disponiendo que “cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificado”.

Dada esta definición, los hechos de violencia de género que se denuncian constituyen actos antijurídicos ya que ni la violencia física, sexual, psicológica ni económica están justificadas. Es por eso que aún en un código donde se recepta el divorcio incausado, cabe reclamar la reparación de los daños por conductas antijurídicas o contrarias a derecho, o por abuso de derecho a través de las maniobras que realizan como ser, el delito de falsificación de documentos, la venta unilateral de bienes gananciales, el ocultamiento de documentación o bienes, en el divorcio o en la separación de hecho, en perjuicios de los intereses económicos de las mujeres.

La relación de causalidad importa en que debe existir un nexo adecuado de causalidad entre el hecho generador del daño y las consecuencias dañosas, es decir que debe existir una conexión entre el divorcio y los perjuicios económicos que sufra la excónyuge.

El daño resarcible, según se define en el 1737 del código, “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o derechos de incidencia colectiva.”

La lesión que sufre la mujer es sobre sus intereses económicos, ya que dichas conductas afectan directamente su patrimonio.

Y respecto al último presupuesto, el factor de atribución está por demás acreditado que con todas esas maniobras hay una intención clara en perjudicar el patrimonio de la mujer.

En definitiva, es evidente la aplicación del derecho de daños a las relaciones de familia, se advierte ya desde que la propia ley 26485 en su artículo 35, que para los casos de violencia de género abre la vía civil para interponer el correspondiente reclamo indemnizatorio; también desde la jurisprudencia se ha admitido con los precedentes que han hecho lugar a las solicitudes de mujeres víctimas de violencia económica en el marco de las relaciones conyugales, en la distribución de los bienes, y por el cumplimiento de las obligaciones internacionales fallan sus sentencias con perspectiva de género.

La doctrina mayoritaria adhiere a la misma línea de pensamiento favorable, y porque se concibe que el matrimonio no puede ser un lugar desde donde se lesione gratuitamente, muy por el contrario, es un lugar donde los cónyuges durante el matrimonio se comprometen al deber de solidaridad, de buena fe, y de desarrollar un proyecto de vida en común; obligaciones que se hacen extensivas aun cuando ese vínculo haya terminado. Su función es solidaria y no puede estar expuesta al embate de la violencia ni al desentendimiento de los deberes.

V.III. Casos de responsabilidad civil derivada de violencia económica

No obstante, el CCyC no reconoce expresamente a la violencia económica como una fuente de responsabilidad civil tampoco excluye la posibilidad de reparar daños derivados de las relaciones de familia.

En la práctica judicial, entre las leyes y la doctrina se ha evidenciado una dicotomía: Por un lado, la ley 26485 que establece en el artículo 35 la vía de daños para resarcir la violencia de género y dentro de sus tipos, la economía; Por otro lado, en contrapartida, un sector que se resiste a esta idea que considera que hay falta de desarrollo en considerar la violencia económica en las relaciones conyugales como una causa generadora de un daño y susceptible de ser reparado.

Por lo que resulta indispensable analizar casos en donde la judicatura ha fallado en sus decisiones con perspectiva de género y ha dado lugar a los reclamos indemnizatorios, en este contexto.

Desde la entrada en vigencia del CCyC, el primer antecedente en el país en que un tribunal mandó a reparar los daños por la violencia económica ejercida por el excónyuge contra la actora y su hija se dio en el año 2021, en un fallo de la Cámara de Apelaciones de Necochea en los autos caratulados “I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Primera instancia hace lugar a la demanda por daños y condena al demandado a pagar la suma de pesos setecientos cuatro mil (\$704.000.00, 600.000.00 de daño moral y 104.000.00 de daño psicológico en concepto de daño material), con más los intereses.

Los fundamentos que sostuvieron tal decisión se basaron en que:

“Se vio afectada durante años la vida familiar de I. N. R. y su hija S., no sólo por la violencia doméstica -física, verbal y psicológica- sino por violencia económica, y también continuó luego de la separación” (I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , 2021)

Esto significó perturbar la tranquilidad de su vida familiar y social, de la madre y de la hija, lo que se evidenció en los informes médicos psicológicos de la hija de ambos.

Añadió también “que se desprende la actitud dilatoria y displicente del demandado en entregar el inmueble de carácter ganancial”, lugar donde irían a vivir la madre y la hija.

“Agrava esta situación la imperiosa necesidad habitacional de la señora I. y su hija S., empeorada por el estado emocional de ambas” (I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , 2021)

Agregó, “no puede soslayarse también el intento del demandado de desprenderse de la agencia de quiniela sita en Avenida 74, que explotaba y se encontraba habilitada a su nombre en el año 2009, mientras se encontraba casado con la accionante” y que, “tal conducta del demandado perjudicó la situación patrimonial de la actora.” (I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , 2021)

El demandado apela, y en su contestación de la demanda dice:

En principio, se excusa sobre el tiempo, dice que las agresiones físicas y psicológicas que denuncia la actora se dieron durante el año 2012 a 2015 pero que el retiro de la señora I. del domicilio conyugal se produjo en octubre de 2012; El demandado sobre este punto se pretende eximir de responsabilidad alegando que por el hecho de la extinción del vínculo y el cese de la convivencia esas agresiones no son objeto de ser demandadas.

Sobre la prueba testimonial, dice que el fallo hace una mención parcial ya que el hermano de la actora durante más de 20 años nunca vio hechos de violencia; lo que resulta evidente ya que los hechos de violencia generalmente se dan en el ámbito privado.

Respecto la prueba que indica que la hija en común tuvo problemas psicológicos (intentos de suicidio) por los malos tratos, no pueden ser tomados como prueba para argüir que tienen origen en una actividad despegada por el sr. G.J.A sobre la actora y la hija.

Además, señala que, debido a las discusiones entre la pareja, se acordó la mudanza a otro lugar de la madre y la hija, donde él salió de garante.

Niega el hecho de haber tenido una actitud dilatoria en la entrega del bien y retener injustificadamente el bien donde irían a vivir la excónyuge y la hija, y dice que se trata de un bien condominio y que, como tal, el cuidado y mantenimiento sobre el mismo era compartido.

Niega haberse opuesto a la ocupación del inmueble, y que tal hecho se debió por causas imputables a la actora.

Se agravia sobre el punto que se expone el agravamiento de la situación patrimonial de la actora, desmiente que sea cierto.

Es así que, llega el caso a la Cámara de Apelaciones, la cual confirma la sentencia y la pena. La cámara dice:

- I. le da contexto normativo y lo primero que dice que, para resolver estos casos, se establece un piso mínimo, y es analizar los hechos a la luz de las Convenciones de Belem Do Para y la CEDAW.

También recuerda valoraciones que hace la CORTEIDH, sobre las declaraciones de víctimas de género, “los dichos de la víctima de violencia de género tienen un valor probatorio especial y constituyen un elemento probatorio fundamental; y que, en casos como el presente “la valoración de la prueba debe regirse por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad ya que de este modo se procura la efectividad de las garantías de procedimiento en este conflicto de singulares características”

- II. Comienza su análisis, analizando cuatro hechos, a los fines de determinar si existió violencia económica y si corresponde la indemnización por este tipo de daños.

Donde preliminarmente dice que, para evaluar los hechos alegados, lo deben hacer, “recordando que el presente no se trata de un caso de responsabilidad civil típico donde se analizan cuestiones patrimoniales básicas; estamos en el ámbito familiar donde se suponen protección y cuidados mutuos, y donde la afectación de esos lazos impone otros parámetros de análisis (art. 1 CCyCN)”. (I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , 2021)

Los cuatro hechos son: i) falsa atribución de haber incurrido en abandono voluntario y malicioso; ii) negativa del accionado a que habitase con nuestra hija una vivienda ganancial; iii) obstáculos y negativas a facilitar el ingreso al inmueble que ocupa en calle 83 para el retiro de muebles. Violencia ejercida respecto de mi persona; y iv) solapada e inconsulta venta de uno de los bienes que componen la sociedad conyugal

La Cámara confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, y en lo atinente a la responsabilidad civil y en consideración a los hechos de violencia económica los encuentra probados.

Y dijo que la demanda de la actora fue incoada con el código civil derogado y con una figura que hoy no existe a los fines de la presente demanda se recepta la factibilidad del reclamo por daños conforme se reconoció en las XXV Jornadas Nacionales de derecho civil. Comisión 3. “Daños en las relaciones de familia”.

Sobre los puntos dos, tres y cuatro, son claros indicativos de violencia económica, al respecto la Cámara dijo, “Se encuentran probados los hechos” y además manifestó que “se reporta como un supuesto de abuso del derecho con características de violencia económica hacia la reclamante”. (I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , 2021)

Tal encuentre en la existencia de hechos de violencia económica a la mujer y la hija se describen en la demanda, en las reiteradas ocasiones en que la mujer tuvo que interponer CD al demandado para que se abstenga de lograr el inmueble, la falta de respuesta de esta y tener que volver a remitir nuevamente CD y hasta que la actora no vio otra medida más segura e inmediata que iniciar un proceso cautelar de atribución del inmueble.

“De ese cúmulo de elementos probatorios surge, sin otros que lo contradigan, que el poder fáctico de administración de ese bien reposaba en el demandado quien decidiría qué hacer con él, disponía si se alquilaba y a quién o si se ponía a la venta, contando con la posesión efectiva”

“Se demuestra también que el demandado conocía de la petición extrajudicial de la aquí actora, la que intencionalmente desoyó por al menos siete meses” (I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , 2021)

“Esa retención del bien común que administraba y poseía de manera exclusiva y excluyente el demandado, y que sólo cesó frente a la demanda judicial entablada, es indicativa del abuso que de su situación hizo el accionado en perjuicio de la actora, actuación que reporta como un claro supuesto de violencia económica”. (I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , 2021)

Concluye que “de dicho supuesto se advierte la existencia de un hecho antijurídico, por conformar violencia hacia la actora y un hecho dañoso” (I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS , 2021)

Respecto a los agravios subsidiarios, daño moral y psicológico. Respecto el primero, dice que la suma por los perjuicios que surgen de la prueba y el impacto que tuvieron sobre la actora no son exagerados. “Lo que encuentra asidero en los informes de los profesionales; cuenta del estado de vulnerabilidad de la actora, la sintomatología que presentaba por ser víctima de violencia. Como parámetro resarcitorio del daño extrapatrimonial el vínculo con los llamados placeres compensatorios; En ese contexto, la suma otorgada no luce, a valores actuales, irrazonable, si se considera por ejemplo el valor locativo de una vivienda similar a la que motivó el reclamo de autos por un período de dos años (art. 165 CPCC)”

La Cámara resuelve: Por todo lo anterior, los señores jueces confirman la sentencia de grado. Se imponen las costas a la parte vencida y dispone la regulación de honorarios.

La violencia económica también se puede dar en conjunto con la configuración de otros delitos, como se dio en los autos “REYES, Eduardo Ángel delito de acción pública”. Los hechos fueron que, en el divorcio, al Sr. Reyes se le imputó haber enajenado un auto de carácter ganancial, sin el consentimiento de la excónyuge. A fin de lograr dicha maniobra en fraude a los derechos económicos de la mujer, se valió de la falsificación de su firma alegando que por la separación sufrió un cuadro depresivo justificando su ausencia.

Además, fue más allá, porque el demandado llevó a otra mujer al Registro de la Propiedad del automotor, quien se hizo pasar por la excónyuge al momento de la transmisión del bien. El juez, dijo: “que los hechos deben ser analizados a la luz de la perspectiva de género”, (REYES, Eduardo Ángel por delito de acción pública, 2012) enuncia los tratados de CEDAW y Belem Do Para, enfatizando sobre los derechos reconocidos a la mujer son los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes.

Este fallo, demuestra otro modo de ejercer violencia económica en el marco el divorcio, acudiendo el excónyuge a ciertas maniobras como el delito de falsificación de documentos públicos y la enajenación unilateral de un bien ganancial.

En Rio Negro, hay escala jurisprudencia en lo relativo a las indemnizaciones por violencia, pero existe jurisprudencia sobre casos de violencia económica en el ámbito de las relaciones conyugales.

En los autos caratulados G.N.E. C/ C.O.G. S/ DIVISIÓN DE BIENES (BLS ACTORA C/S), del 01 de abril de 2025. En dichos autos, la actora solicita la división judicial de bienes.

El caso trata sobre una pareja que estuvo casada durante 38 años. La mujer manifiesta que, en múltiples oportunidades, fue víctima de violencia de género ejercida por el señor C., la cual incluyó formas de maltrato económico, físico y psicológico. A raíz de estas situaciones, presentó varias denuncias amparadas en la Ley N° 3040. Como consecuencia de estos hechos, tomó la decisión de dejar el domicilio conyugal el 7 de marzo de 2023.

Los bienes compartidos en la pareja comprenden: a) un inmueble ubicado en la ciudad de Cipolletti, con nomenclatura catastral 3 y partida N° 9, sito en la calle N.H.N.5; b) un vehículo marca V., modelo C.1., dominio G.0., tipo sedán de cinco puertas; c) una casa

rodante; d) diversos muebles y electrodomésticos, entre ellos un lavarropas, una heladera, un juego de sillones e instrumentos musicales, entre otros. Según declara la mujer, todos estos bienes están en posesión y bajo administración exclusiva del demandado.

En su presentación, propone una división equitativa, solicitando el 50% de cada uno de los bienes detallados. El tribunal accede parcialmente a su solicitud, basándose en el principio de ganancialidad, según el cual se considera, salvo prueba en contrario, que todos los bienes existentes al momento de disolverse la sociedad conyugal son gananciales.

Este principio tiene como objetivo proteger a la parte más vulnerable de la pareja, bajo el entendimiento de que los bienes obtenidos durante el matrimonio son fruto del esfuerzo conjunto de ambos cónyuges. Así, la ley presume una cooperación solidaria entre los esposos en el cumplimiento de los fines matrimoniales, independientemente de quién haya aportado los recursos económicos o materiales para adquirir dichos bienes.

Asimismo, se estableció que la carga de probar que un bien no es ganancial recae sobre quien pretende excluirlo de dicha categoría. En este caso, el demandado no logró acreditar su afirmación de haber realizado mejoras en un bien ganancial con recursos propios, y además no cumplió con el requerimiento de integrar las diferencias de tributos, por lo que sus manifestaciones fueron desestimadas.

En cuanto a la casa rodante, se rechazó el reclamo de la actora debido a la falta de información sobre ese bien, a pesar de la presunción de ganancialidad (G.N.E. C/ C.O.G. S/ DIVISIÓN DE BIENES (BLS ACTORA C/S), 2025).

Otro caso en Rio Negro en un fallo de la Unidad de Familia N° 11 de Roca en diciembre de 2021, donde le quitaron al excónyuge la administración exclusiva de los bienes gananciales por ejercer violencia económica con la mujer y sus hijas.

La jueza dispuso una medida cautelar con vigencia “hasta que se realice la partición definitiva” y la nombró a la mujer con la administración y uso exclusivo de todos los bienes gananciales

Los hechos se encuadran en que un matrimonio de 20 años, separados de hecho, pero no divorciados donde el hombre continuó la administración exclusiva de los bienes gananciales y la mujer dependió todo ese tiempo del dinero que él depositaba en la cuenta judicial del divorcio. Esos depósitos eran, justamente, de la renta generada por los bienes que son propiedad de ambos.

Como una medida, en el fallo la jueza mandó a notificar a todos los inquilinos de los departamentos del matrimonio “que a partir de ahora sólo deberán pagar el alquiler a la mujer”. “En caso de abonar sumas al Sr. B. serán tenidas por no abonadas”

“Hay conductas desplegadas por el Sr. B. que me permiten apreciar con mayor magnitud que su comportamiento hacia la señora y también hacia sus dos hijas queda configurado como un accionar propio de la violencia económica. Sus reticencias a clarificar sus manejos de dinero y su negativa constante para dar por finalizada la etapa de indivisión postcomunitaria son hechos demostrativos de pretender que la señora continúe sometida a sus decisiones y no pueda disfrutar con libertad el patrimonio que le corresponde en base al carácter ganancial de los bienes en disputa. Esta limitación y su deseo de eternizar este malestar de su excónyuge son configurativos de violencia en los términos previstos en la ley 26.485”, sentenció la jueza. (Comunicacion Judicial , 2021)

CAPÍTULO VI. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE MUJERES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA

No obstante, la incorporación de importantes herramientas a través de tratados internacionales no existe una igualdad jurídica real en las relaciones hombre- mujer; hay una fuerte persistencia en la discriminación y la violencia -en especial económica- contra las mujeres, en el ámbito de las relaciones familiares en particular en el divorcio al momento de dividir los bienes y en la separación de hecho. (Pellegrini, 2022)

La parte más fuerte se vale de maniobras en fraude de los intereses económicos de la parte naturalmente más débil; la violencia económica se ha traducido en algunos casos en el delito de falsificación de documentos públicos, ocultamiento de bienes, la venta unilateral de bienes gananciales, entre otras astucias. (Pellegrini, s.f.)

Hay una tendencia generalizada de invisibilizar el valor económico que tienen las tareas de cuidado del hogar. No se reconoce su trabajo en el hogar como trabajo, por no recibir una remuneración y eso hace que se vean desprotegidas en sus derechos económicos, más en el momento del divorcio y en la separación de hecho; Formar una familia para las mujeres es más difícil, ya que son ellas las que deben dejar de trabajar para atender a los hijos y esos años dejados de trabajar además de la pérdida de la remuneración que hace a la dignidad como persona, son muy difíciles de recomponer al momento de pretender volver a trabajar cuando los hijos ya son más grandes.

Esto trae fuertes consecuencias al momento del divorcio; A todo el tiempo y el trabajo dedicado a ser ama de casa, muchas veces se lo considera con menos valor que el aporte que han hecho los hombres durante el matrimonio.

Victoria Pellegrini, dice que esto se debe a ciertas variables como 1) la vigencia de ciertos estereotipos que asignan roles conforme la adscripción del género, II) una visión androcéntrica en las relaciones sociales, que impacta en la producción de normas y en la actividad de la judicatura, III) ausencia de políticas públicas que promuevan la eliminación de la discriminación de estereotipos de género y la visión androcéntrica. (Pellegrini, 2022)

En este contexto basado en la desigualdad, es que la 26.485 en el artículo 35 de reparación, establece la herramienta legal de crear un derecho subjetivo en cabeza de la parte damnificada para solicitar la reparación civil por daños y perjuicios.

La ley visibiliza una situación desventajosa que surge de la desigualdad de poder, y le da protección a través de la vía civil.

El problema, es que hay poca judicialización en los fueros civiles de reclamos por violencia económica, ya que la mayoría de los casos, las denuncias de violencia quedan suscritas sólo en el ámbito penal donde el tipo de daño ocasionado es sobre la integridad física con el tipo de violencia física o sexual; quedando los daños económicos sin ser resarcidos.

Cabe preguntarse entonces, frente al derecho que da la ley de pedir la reparación del daño por violencia económica, por un lado, ¿cuál es el rol de la judicatura ante estas solicitudes de mujeres?, y, por otro lado, ¿de qué manera se está abordando la responsabilidad civil que no permite que las mujeres efectivicen en particular el perjuicio a los intereses económicos? (Violencia económica en las relaciones de familia; Conferencia de Marisa Herrera, 2023)

Respecto a la primera cuestión, el rol de la judicatura para abordar los casos llevados a los tribunales por mujeres víctimas de violencia de género. El artículo 3 del código establece el deber de resolver. “el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”

De dicho artículo, se desprende que, salvo caso de recusación o excusación, los jueces deben resolver y que aquellas decisiones, debe ser “razonablemente fundadas” esto es que las sentencias deben ser acordes a derecho, acordes a las convenciones internacionales, obligación que se desprende del artículo 1 de CCyC.

Dicha obligación se acentúa aún más, por la necesidad que surge de la tutela judicial en función del género. Se trata de una decisión donde está en juego el derecho de una persona de un grupo vulnerable.

En atención con el cumplimiento al mandato constitucional convencional ante estos casos, el análisis de los hechos, dichos y pruebas debe partir de la base de las convenciones internacionales específicas en la materia, Convención de Belém Do Pará y CEDAW. Esto quiere decir que se establece un piso mínimo de análisis a los jueces a juezas del cual no pueden prescindir.

La perspectiva de género como una herramienta imprescindible de la judicatura para entender.

En este escenario, la perspectiva de género se convierte en una herramienta útil e imprescindible a la que los juzgadores no deben dejar de acudir, toda vez que sea necesario a los fines de asegurar la igualdad.

La implementación de la perspectiva de género es obligatoria para todas las personas que desempeñan cargos públicos, en ejercicio de la función legislativa, ejecutiva y principalmente la judicial ya que en esta última es decisoria de los derechos de las mujeres, del resguardo y protección de sus derechos económicos en la separación de los bienes o, por el contrario, será una decisión arbitraria y discriminatoria.

La perspectiva de género se convierte así en una herramienta eficaz para detectar situaciones que a primera facie no denotan la desigualdad, por eso la capacitación constante de los jueces y juezas es imprescindible a los fines de emitir sentencias más justas. (Pellegrini, 2022)

Sirve como una estrategia de análisis de los hechos, valoración de la prueba, interpretación y aplicación de la ley.

En respuesta a la segunda cuestión acerca, de la ineficacia de la aplicación de la responsabilidad civil como un modo de resarcir los daños que derivan por la violencia económica en las relaciones conyugales o en la separación de hecho.

En primer lugar, es importante considerar que no se trata de resolver los daños patrimoniales tipos planteados en las demandas civiles, si no que se trata de un caso especial en donde lo que se reclama son daños por violencia, amparados por la ley 26485.

Se detecta que hay un gran problema en la actualidad en la regulación de la responsabilidad como tal, ya que la realidad de los hechos denota que no hay correlatividad entre la cantidad de denuncias en el ámbito de lo penal pero pocas demandas por la vía civil.

Es una falacia del sistema jurídico, que existiendo una denuncia penal donde la víctima detalla hechos, situaciones, actos o conductas antijurídicas, donde es evidente el daño, y la intención del agresor de dañar, que se pretenda que la víctima para obtener el reclamo indemnizatorio del artículo 35 de la 26485, inicie un proceso civil con todo lo que ello implica.

Dice Pellegrini, que el “problema es que quienes están encargados de resolver los casos judiciales de las personas que someten a su decisión, son parte del mismo entramado cultural donde pesan los estereotipos y el sesgo androcéntrico en la forma de ver el mundo y las relaciones sociales” (Pellegrini, 2022)

El principio de igualdad y tutela judicial efectiva

Por imperio del artículo 16 de la CN todos somos iguales ante la ley, lo cierto es que se trata de una igualdad formal que no se condice con la igualdad real.

Por un lado, el trato desigual consecuencia de la concepción patriarcal del género masculino por sobre el femenino, que se ve ha visto reflejado en las relaciones conyugales en el aspecto económico en la libertad para ejercer sus derechos económicos, para los actos de administración y disposiciones de bienes, que requieren asentimiento según normas del código, no siempre sucede no obstante se trate de bienes gananciales. La perspectiva de género permite desvelar estas relaciones de poder.

Por el otro la desigualdad que se da entre personas del mismo género en función de las mejores o peores oportunidades, “no es lo mismo una mujer blanca, de clase alta, joven, sin discapacidades evidentes, con formación profesional, heterosexual, que una mujer negra, pobre, anciana, discapacitada y lesbiana. Sin embargo, todas las mujeres, en tanto colectivo, estamos expuestas, por ejemplo, a la violencia sexual y somos potenciales víctimas de abusos (Facio, 2003); (Pellegrini, 2022)

Es aquí que la judicatura es la encargada de interpretar y aplicar la ley con perspectiva de género a los fines de achicar la brecha entre la igualdad formal y la real, y con el dictado de sus sentencias incurrir en el camino del reconocimiento de derechos y el efectivo disfrute.

VI.III. Medidas preventivas violencia económica

Según Ortiz, “más allá del encuadre normativo, resulta preciso darle un encuadre procesal sobre las medidas que toma el juez frente a la violencia económica.” (Derecho UNLZ, 2023)

El jurista dice que, así como ante casos de otros tipos de violencia como ser la sexual, la física o la psicológica la judicatura antes estas denuncias, en respuestas imponen medidas protectoras y preventivas de daños futuros como ser la prohibición de acercamiento a la víctima; resulta preciso comenzar a pensar en las posibles medidas susceptibles de ser abordados por la justicia ante las denuncias por violencia económica, pues el derecho de fondo no lo es sin el derecho de forma.

Algunas de las medidas a las que acude la judicatura para la protección de las víctimas, son la “medida de no innovar en materia de violencia”, “cese de actos intimidatorios y perturbatorios”, “la exclusión del hogar como una medida contra la violencia económica”

La Recomendación N° 33 de CEDAW “El acceso de la mujer a la justicia” del 03/08/2015, es relevante a los efectos de la función de la judicatura; impone la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia, para que las protegidas puedan “reclamar y obtener una reparación cuando sus derechos sean vulnerados, y ante tribunales penales, civiles o administrativos” (Discriminación, 2015)

Otro punto relevante, lo es respecto a la “especial atención a grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad” en la comprensión de que se debe analizar casos de violencia contra mujeres que ya son especiales en razón del género, si no que detecta que hay otros factores que agravan su situación de vulnerabilidad y los contextos donde ellas se desenvuelven. A tales fines, se reconocen las medidas específicas para mujeres indígenas, refugiadas, con discapacidad, minoridad, ancianidad, víctima de violencia y comprende a todos sus tipos (física, sexual, privadas de la libertad, de escasos recursos).

Las Reglas de Brasilia son otro importante instrumento que dan importantes lineamientos en la tarea juzgadora, reconociendo las barreras que se enfrentan al acceder a la justicia, particularmente en situaciones de violencia.

Reconocen la brecha de información sobre los derechos y el proceso judicial; obstáculos económicos, la falta de recursos económicos son un factor impeditivo generalmente reconocido no solo por la ley sino también por las mujeres que han detectado que por dicho motivo no han podido denunciar sus causas;

Dentro de las reglas, la segunda victimización de la víctima en casos de violencia económica, en cuatro la limitación de un derecho importa la limitación de otros. A los efectos se propusieron, intervenciones judiciales sensibles, con entrevistas en entornos seguros y en cabeza de profesionales capacitados en materia de género. (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana , 2008)

En conclusión, las medidas que toman los jueces y juezas deben ir en consonancia con todo el ordenamiento jurídico, armonizando todo el derecho, reduciendo la comprensión al artículo 1 del CCyC, y permitiendo un diálogo de fuentes que incluye que parten del piso mínimo de las Convenciones internacionales específicas en la materia, Convención de Belém Do Pará y CEDAW, y de las recomendaciones generales n° 19, 35 y 21 de la

CEDAW, más argumentos del CCyC, de leyes especiales de violencia familiar en particular de la ley 26485 y reglas de Brasilia.

Estas últimas, las Reglas de Brasilia proponen medidas que deben ser adoptadas por la judicatura. En principio, deben lograr identificar la existencia de violencia, luego pasar a una faz de acción a través de la disposición de medidas cautelares especiales de protección, de adaptar el proceso a las necesidades de las víctimas, y en la faz final de emitir sentencias claras con lenguaje sencillo, ajustadas al principio de igualdad y no discriminación, y en general por el respeto de todos los DDHH, y una tarea posterior de vigilancia y control de cumplimiento de las medidas.

VI.IV. Datos de la realidad

A los fines de tener datos de la realidad más certeros, respecto que tan accesible es para mujeres no de distintas edades y lejanas al ámbito del derecho, poder acceder a la justicia para denunciar hechos de violencia realice unas preguntas a un grupo de quince mujeres de entre edades que varían entre los 18 y los 60 años.

Las preguntas fueron las siguientes:

“1- Edad

2-Si conocían sus derechos en el marco de las relaciones de familia, en particular en las relaciones conyugales. Dar ejemplos

3- ¿Qué entienden por violencia?, ¿reconoce algún tipo de violencia?, ¿cuáles?

4- ¿Ha sido víctima de violencia por su cónyuge o conoce algún caso?

5-Si la respuesta fue “sí”, ¿el hecho se denunció?, ¿resultó fácil acceder a la justicia?

6- ¿Qué obstáculos cree que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia?

7- ¿Alguna vez escuchaste el término “perspectiva de género”? Defina su concepto

8- ¿Crees que el sistema judicial tiene perspectiva de género al momento de entender en casos de violencia contra las mujeres?

9- ¿Sabes que podés denunciar violencia económica? (por ej. control de dinero, de gestión y administración de bienes en común, prohibición del derecho a trabajar)

opciones:

- a) sí, sabía que se podía demandar indemnización por este tipo de daños
- b) no, desconocía que esas conductas eran consideradas una forma de violencia

c) he padecido este tipo de violencias, pero no denuncie por desconocimiento

10- En caso de haber vivido una situación de violencia económica, ¿sentiste que pudiste defender tus derechos?

opciones:

a) si

b) no

11- ¿Has participado en manifestaciones feministas?

opciones:

a) Si, fui porque me representa y por solidaridad con otras mujeres

b) No fui por falta de tiempo, pero comparto la lucha ya que es de todas

c) No me interesa

12- ¿Qué sugerencias harías para que el acceso a la justicia sea más efectivo para las mujeres?"

Esta actividad resultó muy enriquecedora y sorprendente ya que, al ver las respuestas, respecto a la pregunta de si conocían sus derechos como pareja, cinco de quince mujeres contestaron que no conocen sus derechos y sobre el resto solo tres mujeres hicieron alusión expresamente de sus derechos económicos, aunque mencionaron otros derechos fundamentales.

Respecto si han sido o conocen una víctima de violencia, la respuesta mayoritaria respondió que sí, fueron o conocen víctimas de violencia. Solo dos personas dijeron que no.

Sobre la misma pregunta, al responder sobre la accesibilidad a la justicia para denunciar tales actos, las respuestas fueron varias, pero en ningún caso respondieron que fue de fácil acceso y en la mayoría dijeron que presentaron obstáculos. Entre otras respuestas, dijeron que no se accedió por miedo o desconfianza, en otros casos por desconocimiento o no lo consideraron como un hecho de violencia en el momento que lo sufrieron para denunciar, o que identificaron ese hecho de violencia una vez resuelto el caso.

Al consultar sobre los obstáculos a los que se enfrentan en el intento de hacer valer sus derechos, la respuesta fue mayoritaria por la falta de información y falta de dinero y la otra mitad respondió que sienten un trato machista o poco empático en las instituciones, la minoría dijo que se siente con falta de tiempo o de apoyo familiar.

En cuanto a las respuestas sobre la percepción que se tiene sobre el poder judicial, de si este actúa con perspectiva de género en casos de violencia de mujeres, la respuesta mayoritaria es negativa. Creen que no o en algunos casos no lo suficiente y una respuesta considero que

“el movimiento feminista de ni una menos logro cambiar gran parte del machismo en esa institución pero que aún falta muchísimo”, otra respuesta interesante a la cuestión, también se pronunció por la negativa y expreso: “No, para nada. En el momento de divorcio, por ejemplo, no hay modo de defenderse si no tienes dinero para un abogado. Es imposible. En dos situaciones acompañe y ni bolilla me dieron. Además de poner mil trabas para aunque sea asesorar”

Sobre el conocimiento de la posibilidad de denunciar violencia económica, ocho de las quince personas dijeron que sí, sin embargo, a la hora de mencionar los tipos de violencia no la enumeraron como un tipo; cinco de ellas dijeron que desconocían que las conductas puestas a modo de ejemplo eran constitutivas de un tipo de violencia y solo dos personas dijeron que padecieron, pero no denunciaron por desconocimiento.

Ante el caso de haber vivenciado un hecho de violencia, siete de quince dijeron que sintieron que no pudieron hacer valer sus derechos.

En cuanto a la pregunta de la participación en manifestaciones, y dadas tres opciones, once personas respondieron que no fueron “por falta de tiempo pero que comparten la lucha ya que es de todas”, otras dos personas si fueron “porque se sintieron representadas y por solidaridad con otras mujeres” y otras dos personas “no fueron porque no les interesa”

En la última pregunta acerca de las sugerencias para un acceso a la justicia más efectivo, si bien fueron respuestas desarrolladas, vacilaban sobre la capacitación a funcionarios, apoyo y contención por psicólogos y equipo interdisciplinario, enseñanza en las escuelas, establecer canales directos entre la institución donde la víctima logra contar el hecho, directo a la justicia con un acompañamiento.

CAPITULO VII. CONCLUSIÓN Y CONSIDERACIONES FINALES

La desigualdad en razones de género surge como un fenómeno estructural que se ha manifestado durante la vida conyugal y que se expone más aún en el momento de la ruptura en el divorcio cuando se plantea la distribución de los bienes o en la separación de hecho.

Tal como se ha reflejado a lo largo de presente trabajo, la desigualdad con la que conviven las mujeres no solo tiene sus raíces en la historia y la cultura, sino también se evidencia en las prácticas jurídicas y sociales actuales, lo que parece contradictorio ya que el poder judicial es el encargado de emitir sentencias acordes a principios de la equidad.

Este es un problema que tiene raíz en la transgresión del principio de igualdad el cual, al ser vulnerado, arrastra consigo la restricción a otros derechos fundamentales. La violencia económica tal cual se conceptualiza en la definición de violencia de la 26485, como una forma de dominación y control, avasalla profundamente sobre la autonomía de las mujeres, limitando su capacidad de decisión, la independencia económica, y en general el proyecto de vida.

Es una situación que se naturaliza al tal punto que en muchos casos las mujeres víctimas de este tipo de violencia, y que muchas veces también incluye otros tipos de violencia como la psicología, permanece invisibilizada o minimizada y dificulta el reconocerse a ellas mismas como víctimas y más aún la posibilidad de denunciar estos hechos.

La ley 26485 incorpora a la violencia económica como una modalidad específica, y abre la vía civil para reclamar los daños y perjuicios ocasionados. No obstante, en la práctica este derecho es de difícil acceso. La escasa judicialización de los reclamos en sede civil por este tipo de violencias pone en evidencia la brecha entre la falta de información de las mujeres sobre qué se entiende por violencia y el desconocimiento de la existencia de una ley especial que las ampara. Además de la falta de eficiencia real de las herramientas jurídicas disponibles para ellas.

Específicamente el artículo 35 reparación. dispone, “la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios”. Y la pregunta continua ¿cuántas mujeres víctimas de violencia que si denuncian en sede penal también lo hacen en sede civil?

Considero que la responsabilidad civil, aplicada como un remedio judicial para casos de violencia es la más acertada para resarcir el daño ocasionado por la violencia económica en el marco de las relaciones conyugales, durante la vida en matrimonio y en la separación de hecho; Pero que hoy se encuentra mal direccionada o, en muchos casos hasta inhabilitada por barreras estructuras propias del mismo sistema jurídico.

Esto en la práctica se evidencia con la asimetría entre denuncias penales y pocas o casi ninguna en la vida civil por reclamos de violencia.

Por ello resulta imprescindible comenzar a pensar en mecanismos que ajusten el régimen de la responsabilidad civil a los contextos particulares de violencia de género y a los fines de satisfacer la tutela judicial efectiva. Solución que se alinearía con los mandatos constitucionales y convencionales.

Una de las formas de operativizar este enfoque sería a través de la eliminación o flexibilización de las exigencias probatorias en estos casos especiales. En particular en los

supuestos donde exista una denuncia penal de violencia de género descriptiva de los hechos antijurídicos en donde se haya hecho un relato claro de la situación fáctica constitutiva de violencia económica. En donde de dichas situaciones se establezca la presunción de la existencia de un daño sin requerir a la víctima que acredite los cuatro presupuestos clásicos de la responsabilidad civil.

Esta posibilidad sería muy positiva ya que, por un lado, evita la revictimización de la víctima de tener que relatar los hechos, acudir a la justicia en una doble vía, recordar la situación de angustia que le provocaron todos esos hechos y evitar desgaste de energía que pudo ser evitado. Por otro lado, establecer un camino más accesible para la reparación del daño sufrido.

Incluir un apartado específico en el CCyC que contemple esta excepción procesal y probatoria, sería una solución respetuosa de los derechos de las mujeres y que se condice con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado Argentino en materia de derechos humanos y de género.

Asimismo, la inclusión en el código de fondo no daría lugar al libre albedrío a que se incorpore sólo en ciertas provincias y que las otras continúan con una práctica de la responsabilidad civil clásica. Sería una incorporación procedimental en el código de fondo sólo a los efectos de una efectiva implementación de la tutela judicial para todas.

La dificultad del acceso a la justicia es uno de los principales obstáculos a los que se enfrentan las mujeres sin importar el estrato social donde se sitúan. Los motivos por los cuales no denuncian son variados y diversos, pero que a través de la experiencia de la consulta anónima que hice a través de formularios en su gran mayoría han coincidido en el factor principal “la falta de recursos económicos y el desconocimiento de sus derechos”.

Las mujeres que padecen violencia económica suelen estar aisladas, sin recursos, emocionalmente vulnerables, y víctimas de otro tipo de violencia como ser la psicológica y en algunos casos incluso la física; Y lo que agrava su ya existente situación de vulnerabilidad es la ignorancia sobre sus derechos o cómo y a dónde denunciar.

Algunas soluciones propuestas por las mismas mujeres han sido espacios de escucha y acompañamiento, como ser el apoyo integral por profesionales desde el primer momento de la denuncia, la educación escolar desde los primeros años en materia de género y la capacitación obligatoria de los operadores de la justicia.

En este sentido, la promoción de políticas públicas de prevención cobra un papel fundamental. Actuar desde “el antes” implica diseñar estrategias institucionales que apunten a la transformación cultural, al cuestionamiento de los estereotipos de género y a la erradicación del machismo desde las infancias. Todo esto desde una mirada preventiva de la responsabilidad civil donde el foco está puesto en evitar causar un daño injustificado para los casos donde una vez ocasionado el daño, es muy difícil recomponer.

Para los casos donde el daño ya se produjo, el sistema judicial debería incorporar medidas que no solo sancionen, con una indemnización en los términos del artículo 35 de la 26485, si no también que se adopten medidas para la reeducación del agresor, como por ejemplo la obligación de asistir a programas específicos que los eduque en materia de género, igualdad y relaciones respetuosas.

Solo a través de un enfoque integral, que reconozca y aborde las desigualdades estructurales y las múltiples formas de violencia, será posible avanzar hacia una justicia verdaderamente equitativa y efectiva; Una justicia que no solo garantice la reparación del daño, sino también la dignidad de las víctimas, asegurando que nunca más se vean obligadas a tener que elegir entre la libertad o la subsistencia.

Mi conclusión final es que el feminismo es una herramienta positiva para toda la sociedad. Para los hombres, porque los libera de las exigencias y mandatos rígidos impuestos por el patriarcado; y para las mujeres, porque nos empodera, nos reconoce como sujetas de derecho y nos permite poder elegir desde la libertad y no desde la necesidad o la dependencia.

Referencias

- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana . (4-6 de Mayo de 2008). *REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD*. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf)
- BARBIERI, P. C. (7 de Septiembre de 2015). *Breves apuntes sobre las funciones de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial*. Obtenido de Infojus: <https://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-breves-apuntes-sobre-funciones-responsabilidad-civil-codigo-civil-comercial-dacfl50490-2015-09-07/123456789-0abc-defg0940-51fcanirtcod>
- Colegio de Abogados de San Martín. (25 de Septiembre de 2023). *Violencia económica en las relaciones de familia; Conferencia de Marisa Herrera*. Obtenido de YouTube: <https://www.youtube.com/live/FO6Ty8KOORQ>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1994). *Naciones Unidas*. Obtenido de Recomendación General N°21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- Comunicación Judicial . (17 de Diciembre de 2021). *Por ejercer violencia económica después del divorcio le quitaron la administración de los bienes gananciales*. Obtenido de Comunicación Judicial.Poder Judicial Provincia de Río Negro: <https://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php/noticias/item/3859-por-ejercer-violencia-economica-despues-del-divorcio-le-quitaron-la-administracion-de-los-bienes-gananciales>
- Congreso de la Nación Argentina . (2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Obtenido de Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Noviembre de 2017). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo...: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Ficha técnica No. 196: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196&lang=es
- Derecho UNLZ. (30 de Octubre de 2023). *Medidas contra la violencia económica y/o patrimonial*. Obtenido de YouTube: https://www.google.com/search?q=ortiz+medidas+para+la+violencia+economica&oq=ortiz+medidas+para+la+violencia+economica&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQIRigATIHCAIQIRifBdIBCTEzOTczajBqNKgCCLACAFEF8v55kTdQDWc&sourceid=chrome&ie=UTF-8#fpstate=ive&vld=cid
- Discriminación, C. p. (03 de Agosto de 2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/2015/es/133599>
- G.N.E. C/ C.O.G. S/ DIVISIÓN DE BIENES (BLS ACTORA C/S), CI-00665-F-2024 (UNIDAD PROCESAL N° 11 - CIPOLLETTI 1 de Abril de 2025).
- Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A.
- I. N. R. C/ G. J. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE NECOCHEA 22 de junio de 2021).
- Medina, G. (2012). *Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial Unificado*. Rubinzal y Culzoni.
- Organización de los Estados Americanos. (1999). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Pellegrini, M. V. (05 de Mayo de 2022). *LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LAS MUJERES FRENTE AL DIVORCIO*. Buenos Aires.
- Pellegrini, M. V. (s.f.). *UNA ESPECIE DE VIOLENCIA FAMILIAR: LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD. APORTES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO*.
- REYES, Eduardo Ángel por delito de acción pública, CFP 8676/2012/1/CFC1 (CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 CFP 2012).

